

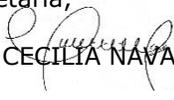
C.. 1

EJECUTIVO 2019-00782 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD
DTE: BANCO BOGOTA
DDO: FERNANDO GALVAN GUERRERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el señor apoderado de la parte demandante describió el traslado de la nulidad propuesta por las Herederas JESSICA PAOLA GALVAN ALVERNIA Y MARIA FERNANDA GALVAN ALVERNIA.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por JESSICA PAOLA GALVAN ALVERNIA Y MARIA FERNANDA GALVAN ALVERNIA a través de apoderado judicial, fundada en el numeral 3, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

Aduce el señor apoderado que la existencia de un proceso de reorganización genera unos efectos judiciales de acuerdo al artículo 20 de la ley 1116 del 2006, que obliga al despacho remitir al juzgado de concurso el mencionado proceso, por lo que observa que se realizaron actuaciones judiciales por este Juzgado en fechas anteriores a la terminación del proceso de insolvencia del fallecido con radicado - Expediente 98877 que fue admitido Mediante Auto No. 640- 001164 del 16 de octubre del 2020 y no observando se haya remitido al juez del concurso.

Informa que existe una nulidad procesal por falta de competencia en todas las actuaciones posteriores a la providencia de admisión de la Superintendencia de Sociedades, de FERNANDO GALVAN GUERRERO (q.e.p.d), - Expediente 98877 que fue admitido Mediante Auto No. 640-001164 del 16 de octubre del 2020, solicitando en consecuencia se decrete.

Manifiesta el señor apoderado a manera de ilustración, lo señalado en la Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub " La Corte Constitucional ha señalado que 'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso' Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1..... 2.... ... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción solicito al despacho se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado en el presente asunto, desde la admisión de la demanda al proceso de reorganización.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de este proceso de todo lo actuado en el presente asunto, desde la admisión de la demanda al proceso de reorganización.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante el cual contestó en los siguientes términos:

Manifiesta el señor apoderado que este Juzgado no ha incurrido en nulidad procesal alguna, pues no se adelantó actuación judicial, a posteriori de la admisión del deudor en proceso de insolvencia de persona natural comerciante, por auto del 16 de noviembre de 2020. Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó enviar el expediente a la Superintendencia y fundamentaba el auto en razones de la existencia de pandemia, para enviarse el expediente solo hasta esa fecha, sin que se hubiere adelantado actuación judicial alguna, como se observa en el mismo, por lo que no hay lugar a decretar nulidad alguna procesal.

Que por auto de fecha 02 de julio de 2021 emanado de la Superintendencia, conforme está incorporado el auto al proceso, obra constancia que el proceso de reorganización abreviada, terminó, providencia que fue remitida directamente al Juzgado por la Superintendencia, de lo cual obra constancia.

Que por lo anterior, solicita no se decrete la nulidad alegada en el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada, especialmente, por cuanto no se ha violado derecho alguno a los sujetos de sucesión procesal, por el contrario, se les ha garantizado su intervención en el presente proceso, hasta el punto que, no se ha adelantado audiencia alguna sobre las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago que fuera oportunamente notificado al demandado, quien hizo uso del derecho de defensa constituyendo su apoderado y actuando el mismo, antes de ser admitido en proceso de reorganización de persona natural comerciante el deudor.

Aduce que el señor apoderado invoca en forma expresa, como causal de nulidad, el artículo 133 numeral 3° del C.G.P., "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales alegadas de interrupción...". Pero, si esa fue la causal invocada, la misma en el evento de haber ocurrido, quedó saneada, pues la misma, acorde con el artículo 136, ordinal 3°, debió alegarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y el apoderado de la parte demandada no lo hizo dentro de dicho término, sino varios meses posteriores al supuesto acaecer, por lo que la causal de nulidad alegada, quedó saneada. En consecuencia, no hay lugar a decretar nulidad procesal, pues no existe.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento".

De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas. A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o análoga las legalmente establecidas por el legislador.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA.-

Para el asunto, tenemos que JESSICA PAOLA GALVAN ALVERNIA Y MARIA FERNANDA GALVAN ALVERNIA a través de apoderado judicial, presentan nulidad fundada en el numeral 3, del artículo 133 del CGP, señalando que existe una nulidad procesal por falta de competencia en todas las actuaciones posteriores a la providencia de admisión de la Superintendencia de Sociedades, de FERNANDO GALVAN GUERRERO (q.e.p.d), - Expediente 98877 que fue admitido Mediante Auto No. 640-001164 del 16 de octubre del 2020, solicitando en consecuencia se decrete.

Respecto de la causal de nulidad, considera este Despacho que esta no se encuentra configurada, puesto que, en primer lugar y como se observa en el expediente, no se ha violado derecho alguno a los sujetos de sucesión procesal, por el contrario, se les garantizó siempre su intervención en el presente proceso, prueba de ello es que aun no se ha señalado fecha para la audiencia de que trata los Arts. 372 y 373 CGP, toda vez que el demandado QEPD, propuso excepciones y dado a que existía un proceso ante Supersociedades, este Despacho con auto de fecha 21 de septiembre

de 2021 remitió el proceso a dicha entidad y posteriormente como se puede apreciar a folios 100 C. 1, la SUPERSOCIEDADES lo remitió nuevamente al haberse terminado la actuación en esa dependencia, razones estas que nos llevan a no aceptar la presente nulidad al no ajustarse la misma a derecho máxime si así también lo señala el artículo 136, ordinal 3º, pues la causal alegada debió presentarse en el término de ley es decir, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y el apoderado de la parte demandada no lo hizo dentro de dicho término, sino varios meses después de los hechos acaecidos, por lo que la causal de nulidad alegada, quedó saneada y en consecuencia, la misma como ya lo manifestamos, no se ajusta a derecho.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora que rechazar la solicitud de nulidad propuesta por infundada. SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N, DE S.,

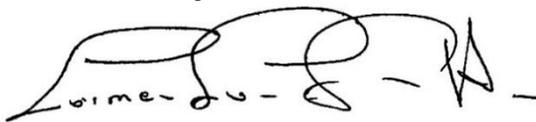
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por JESSICA PAOLA GALVAN ALVERNIA Y MARIA FERNANDA GALVAN ALVERNIA a través de apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

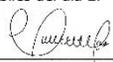
TERCERO.- ORDENESE continuar con el trámite normal del proceso. Ejecutoriado el presente auto, pásese al Despacho el expediente para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

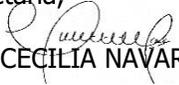
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.
 SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2022-00211-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: JEFREY LONDOÑO HERRERA.
Demandado: GERMAN BAUTISTA BAUTISTA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

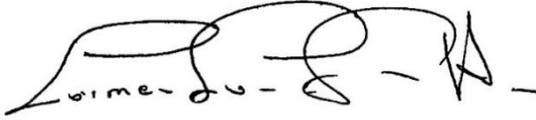
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$420.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$420.000.oo=

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.



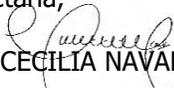
SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2022-00330-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA LLANET URIBE ARCILA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$1.047.651,22=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$1.047.651,22=

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 22/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



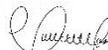
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.



SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2022-00476-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRÉS CASTRO RUEDA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

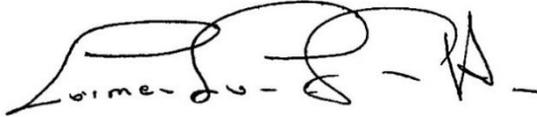
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$2.476.808,11=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$2.476.808,11=

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON 11/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



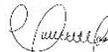
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.



SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2022-00505-00.
Demandante: FANY OLIVA PÁEZ YARURO.
Demandado: CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

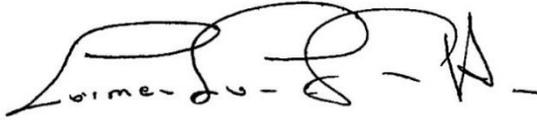
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$56.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$56.000.oo=

SON: CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.


SECRETARIO



DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00077 AUTO INADMISION DEMANDA
DTE: FRANCELINA LEON DE ACOSTA
DDO: ISMAEL LEON CARRASCAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por FRANCELINA LEON DE ACOSTA a través de apoderado judicial contra ISMAEL LEON CARRASCAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **3.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertinencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **4.-** El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-18542 así como el de mayor extensión expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. **5.-** El certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión se encuentra desactualizado pues para efectos de certificar si existen hipotecas sobre el mismo, debe encontrarse actualizado. **6.-** De otra parte observamos que no se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la Parte demandada ya que el señor apoderado si bien indica desconocer su dirección, no informa de su correo electrónico y también deberá informar si ha agotado todas las actividades necesarias para localizar al demandado a través de las redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, por lo que deberá aclarar e indagar sobre la ubicación de la parte demandada y en consecuencia debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el demandado o esté obligado a llevar, (art. 82-12). Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano. Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por FRANCELINA LEON DE ACOSTA a través de apoderado judicial contra ISMAEL LEON CARRASCAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.

SECRETARIO

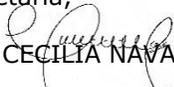
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2022-00282-00 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS OMAR OJEDA JAIME
DEMANDADO : YON ALEJANDRO GUEVARA AREVALO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada a través de apoderado judicial en escrito allegado al correo institucional del Juzgado, presenta excepciones de fondo de COBRO DE LO NO DEBIDO. Allega como prueba documental PODER.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

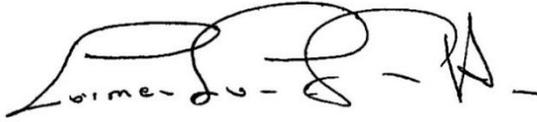
Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.-

Del anterior memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada a través de Apoderado judicial, ordénese correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES PACHECO JAIME, portador de la T.P. 327292 DEL C. S. DE LA J, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



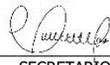
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.030

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de febrero 2023.



SECRETARIO